



Contrato de trabajo y Relación laboral en la Ley N° 20.744

La Ley N° 20.744 en su Art N° 4 nos da un concepto de trabajo al establecer:

Art. 4° — Concepto de trabajo.

"...Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley..."

Lo que caracteriza al trabajo es en primer lugar la relación de dependencia en que se encuentra el trabajador, esta dependencia es jurídica, técnica y económica, lo cual surge como consecuencia del principio de autoridad y de la facultad de dirigir y de organizar la empresa.

La dependencia jurídica se manifiesta en la posibilidad de ordenar y de adecuar las prestaciones del trabajador y por la obligación de este de aceptar dichas ordenes y adecuaciones; en relación a la dependencia técnica esta se traduce en la facultad del empleador de determinar la forma de realizar las tareas, estando limitada esta facultad cuando la prestación debe ser realizada por personas que poseen una determinada formación profesional, y en relación a la dependencia económica esta se hace visible en la situación de que la actividad se realiza a cambio de una remuneración a cargo del empleador.

Esta actividad debe ser una actividad lícita, como consecuencia de ello la actividad a desarrollar debe encuadrar dentro del marco legal vigente contemplando las reglamentaciones especiales que puedan existir para algunos tipos de actividades. En el mismo sentido el trabajo debe ser libre en cuanto debe tener como base una manifestación de voluntad prestada por el trabajador.

Otra de las características lo es que esa actividad que el trabajador presta es realizada a cambio de una remuneración, los trabajos prestados amistosamente por carecer de animus obligandi no constituyen contrato de trabajo.

Contrato de trabajo en general.

El Art N° 21 de la LCT dispone:

Art. 21. — Contrato de trabajo.

"...Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres..."

El contrato de trabajo es aquel en que una persona física se compromete a trabajar personalmente a favor de otra persona, que puede ser una persona física o jurídica, siendo este trabajo por cuenta y riesgo del empleador que es quien tendrá la facultad de dirigir y organizar la actividad a desarrollar, mediando por estas prestaciones el pago de una remuneración.

El período puede ser tanto determinado como indeterminado, estableciéndose que existirá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación, lo que implica que no importa la forma que las partes le hayan dado al contrato, prevaleciendo la realidad, en el derecho laboral se aplica la teoría de la primacía de la realidad por la cual se debe tener en cuenta la realidad de los hechos, prevaleciendo esta por sobre las apariencias que se les hayan dado a los mismos.

El objeto del contrato de trabajo es una obligación de hacer que se compromete a ejecutar el trabajador, siendo este trabajo personal e infungible, solo admitiéndose como excepción la fungibilidad de la prestación, tal es así el hecho de la infungibilidad que en el Art N° 254 de la LCT se contempla la posibilidad de extinguir el contrato por incapacidad física o mental del trabajador para cumplir con sus obligaciones, si la misma fuese sobrevenida a la iniciación de la prestación de los servicios. No sucede lo mismo con la persona del empleador dado que en principio no tiene ese mismo carácter, por ejemplo ante la transferencia del establecimiento o del contrato no se altera su situación ante la empresa, manteniéndose su continuidad independientemente de quien sea el titular de la misma.

Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

La relación de trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, la LCT en su Art N° 22 establece:

"...Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen..."

En principio toda relación de trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario, o sea que quien pretenda destruir esta presunción esta obligado a probarlo y demostrarlo.

El Art N° 23 de la LCT establece:

Art. 23. — Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

"...El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio..."